



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>CONTRA:</b>	CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS Y OTRA
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2023-00358-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que a la fecha de presentación del memorial no se ha notificado la presente demanda a la parte demandada ni se han decretado medidas cautelares.

En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS** y **LUZ DARY ROJAS GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**